

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONVOCATORIA

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde al Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar resultados, posesionar a los ganadores de las elecciones, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados e imponer las sanciones que correspondan; además, organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil, en concordancia con lo que señala el Régimen de Transición, publicado en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

Que, En atención a lo que manda el artículo 3, del Régimen de Transición el Consejo Nacional Electoral, en el plazo máximo de treinta (30) días contados desde su posesión, convocará a elecciones generales para designar las siguientes dignidades: Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, Representantes al Parlamento Andino, Integrantes de la Asamblea Nacional elegidos por las circunscripciones provinciales, la nacional y la especial del exterior, Prefectos o Prefectas y Viceprefectos o Viceprefectas provinciales, Alcaldes o Alcaldesas municipales, Concejales o Concejales en cada cantón; y, Vocales en cada una de las juntas parroquiales rurales del país

Que, para la ejecución del presente proceso electoral se procederá de acuerdo con los resultados del último Censo Nacional de Población.

Que, el Régimen de Transición en su articulado detalla la presentación de Candidaturas, Forma de Votación, Asignación de Escaños, Registro Electoral, Circunscripciones



REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Urbanas y Rurales, Calendario y Períodos de Funciones, Cómputo de los Períodos de Gestión, Terminación de Períodos, Control del Gasto y la Propaganda Electoral, Financiamiento de la Campaña, Prohibición de Propaganda y Aplicación de Normas.

Que, el artículo 15 del Régimen de Transición dispone que los órganos de la Función Electoral apliquen todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y las demás leyes conexas, siempre que no se opongan a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también, en el ámbito de su competencia, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional.-

Que, la normativa jurídica electoral establecida en las leyes orgánicas de la materia continúa vigente en todo lo que no interfiera con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y por lo tanto son aplicables como supletorias.

Que, El Consejo Nacional Electoral debe responder al mandato del pueblo ecuatoriano de renovar a todas las autoridades de elección; de incluir a nuevos electores como son jóvenes, fuerza pública, personas privadas de libertad sin sentencia y extranjeros residentes en el país; de asegurar que la voluntad de cada ciudadana y ciudadano sea recogida y consignada y; de garantizar que las nuevas autoridades sean electas en un marco de equidad de género y proporcionalidad entre zonas urbana y rural.

Que, Es indispensable garantizar la más alta transparencia en el ejercicio electoral en un marco de inclusión, participación, respeto a la diversidad e interculturalidad.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y las previstas en el Régimen de Transición,

CONVOCA

Art. 1.- A las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos con derecho a voto, a las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, a las extranjeras y extranjeros residentes en el Ecuador por lo menos cinco (5) años, a elecciones generales que se realizarán el domingo 26 de abril del 2009, bajo las normas previstas en la Constitución, las del Régimen de Transición, las que resulten aplicables en las leyes electorales que no contraríen las disposiciones constitucionales y en las que el Consejo Nacional Electoral expida en ejercicio de sus atribuciones, para elegir.

1. Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República
2. Cinco (5) Representantes al Parlamento Andino
3. Integrantes de la Asamblea Nacional elegidos por las circunscripciones provinciales, la nacional y la especial del exterior. En cada provincia se elegirán dos asambleístas, más uno por cada doscientos mil habitantes o fracción mayor de ciento cincuenta mil; quince (15) asambleístas nacionales; y, seis (6) por las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, distribuidos así: dos por Europa, Oceanía y Asia; dos por Canadá y Estados Unidos; y dos por Latinoamérica, El Caribe y África.
4. Veintitrés (23) Prefectas o Prefectos y veintitrés (23) Viceprefectas o Viceprefectos Provinciales, que se elegirán en binomio.
5. Doscientos veintiún (221) Alcaldesas o Alcaldes Municipales.
6. Cinco (5) y un máximo de quince (15) concejales y concejalas en cada cantón, conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.
7. Cinco (5) vocales de Junta Parroquial en cada una de las parroquiales rurales, la candidata o el candidato más votado será elegido Presidente.



REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Los votantes en el exterior consignarán sus votos para elección de: Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Representantes al Parlamento Andino, Asambleístas Nacionales y Asambleístas en el Exterior.

Art. 2.- En estas elecciones las organizaciones políticas y alianzas que participaron en la elección de representantes a la Asamblea Nacional Constituyente podrán presentar candidaturas a todas las dignidades, en las mismas circunscripciones electorales en que terciaron.

Podrán también hacerlo otras organizaciones políticas, para lo cual deberán presentar el uno (1) por ciento de firmas de adhesión de los ciudadanos y ciudadanas del correspondiente registro electoral. Al efecto, el Consejo Nacional Electoral entregará los formularios necesarios.

Art. 3.- Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatas y candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán de manera alternada y secuencial de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas

Las candidaturas de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, de Prefectas o Prefectos Provinciales y Viceprefectas o Viceprefectos y de Alcaldesas o Alcaldes cantonales se consideran unipersonales. Las demás, son pluripersonales, llevarán candidatas o candidatos suplentes en el mismo número de los principales; serán siempre completas y cumplirán con el requisito de alternabilidad: hombre – mujer o mujer – hombre.

Art. 4.- Las candidaturas se inscribirán de conformidad con lo estipulado a continuación:

- a) Candidaturas a Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, representantes al Parlamento Andino y asambleístas nacionales, en el Consejo Nacional Electoral.
- b) En el Consejo Nacional Electoral y en los Consulados rentados del Ecuador, las candidaturas a asambleístas por el exterior.



REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

- c) Candidaturas a asambleístas provinciales, Prefectas o Prefectos provinciales, Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes municipales, concejalas y concejales cantonales y vocales de las Juntas Parroquiales, en las Juntas Electorales Provinciales.

Los candidatos deben reunir los requisitos señalados en la Constitución de la República del Ecuador y no estar incurso en lo establecido en el Art. 113 de la Norma Suprema.

Las candidaturas se inscribirán en el período comprendido entre el 5 de enero al 5 de febrero del 2009.

Art. 5.- Publicada la presente Convocatoria, el Consejo Nacional Electoral dará publicidad a la lista de dignidades que se elegirán.

Art. 6.- El Consejo Nacional Electoral expedirá los Reglamentos u otras normas necesarias y adoptará las providencias que convengan para asegurar el proceso electoral que persigue la elección directa de todos los mandatarios y representantes que deben designarse por el electorado ecuatoriano.

Cualquier caso de duda o falta de norma a lo largo del proceso será resuelto por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 7.- El período de funciones de las dignidades electas es el establecido en el artículo 9 del Régimen de Transición, por tanto los dignatarios de elección popular iniciarán sus períodos de la siguiente forma y de acuerdo con el siguiente calendario:

1. La Asamblea Nacional, sin necesidad de convocatoria previa, se reunirá treinta (30) días luego de proclamados los resultados de las elecciones de todas las dignidades. En la misma fecha, iniciarán sus períodos las prefectas o los prefectos y las Viceprefectas o los Viceprefectos, las alcaldesas o alcaldes, las concejalas o concejales y los miembros de las juntas parroquiales rurales.
2. Los representantes al Parlamento Andino se posesionarán ante la Asamblea Nacional luego de cinco (5) días de su instalación.



REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

3. La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República iniciarán su período a los diez (10) días de la instalación de la Asamblea Nacional, ante la cual prestarán juramento.

La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República concluirán su período de gobierno el día 24 de mayo de 2013; los parlamentarios andinos lo harán el día 19 de mayo de 2013; y, los miembros de la Asamblea Nacional el día 14 de mayo de 2013.

A fin de que las elecciones nacionales y locales no sean concurrentes los siguientes dos períodos de las prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos, alcaldesas o alcaldes, concejales o concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, por ésta y la próxima ocasión, concluirán sus períodos el día 14 de mayo de 2014 y el día 14 de mayo de 2019.

Art. 8.- Las Elecciones se realizarán el día domingo 26 de abril del 2008, desde las 07h00 (siete de la mañana) hasta las 17h00 (cinco de la tarde), debiendo los ciudadanos concurrir con el original de su cédula de ciudadanía, de identidad o pasaporte, a la Junta receptora del Voto correspondiente al recinto electoral donde consten inscritos.

Art. 9.- El voto es obligatorio para las ciudadanas y ciudadanos mayores de dieciocho años de edad residentes en el país y para las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; y, facultativo para los mayores de sesenta y cinco (65) años; los comprendidos entre los dieciséis (16) y los dieciocho (18) años de edad, los militares y policías en servicio activo, las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior y para las personas con discapacidad.

Art. 10.- Si en la primera votación ningún binomio presidencial hubiere logrado la mayoría absoluta, se realizará una segunda vuelta electoral el domingo 14 de junio del 2009 y los sufragios se receptorán desde las 07H00 (siete de la mañana) hasta las 17H00 (cinco de la tarde) y en ella participarán los dos binomios más votados en la primera vuelta. En este caso, la campaña electoral terminará el día 11 de junio del 2009, a las 24H00 (doce de la noche).



REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

La presente Convocatoria se publicará en el Registro Oficial, en los diarios de mayor circulación, y hágase pública en cadena de televisión y radio en los espacios que dispone el Gobierno Nacional.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Consejo Nacional Electoral, a los 23 días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

Lcdo. Omar Simon Campaña

PRESIDENTE

Econ. Carlos Cortez Castro

VICEPRESIDENTE

Sr. Fausto Camacho Zambrano

CONSEJERO

Srta. Manuela Cobacango Quishpe

CONSEJERA

Abg. Marcia Caicedo Caicedo

CONSEJERA